



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000395-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00397-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00397-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2023, interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra la Carta N° 01-2023-ANC-MP-J de fecha 6 de febrero de 2023, mediante la cual, según alega el recurrente, la **MINISTERIO PÚBLICO - AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, señala que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (Subrayado agregado);

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, mediante documento de fecha 31 de enero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad *“Una relación certificada de quejas y denuncias presentadas desde el año 2016 a la fecha, por el ciudadano VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA, ante el Ministerio Público del Perú; contra de los fiscales supremos Pedro Chavarry Vallejos, Pablo Sánchez Velarde, Antonio Bernal Caverro, Raúl Rodríguez Mendoza, Jesús Fernández Alarcón, Zoraida Avalos Rivera y Patricia Benavides Vargas (Al respecto, solo señalo: Caso N° 502018301-2021-768-0, Caso N° 202000500-2021-262-0-F.SUPR.C.I. y Caso N° 5020018600-2018-667-0); y otras remitidas porta Junta Nacional de Justicia.”*;

Que, en este sentido, se advierte que **el recurrente solicita acceder a documentos que custodia la entidad y que han sido generados y presentados por el propio solicitante, como son denuncias y quejas contra distintos fiscales**, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto por la Ley N° 27444,

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

sin perjuicio que este no sea parte en un eventual procedimiento sancionador generado a partir de tales denuncias;

Que, en ese sentido, se concluye que la referida solicitud no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, sino bajo las normas contenidas en la Ley N° 27444 referidas al derecho de acceso al expediente administrativo, no siendo competente este colegiado para emitir pronunciamiento sobre el presente caso, sin perjuicio que la entidad, en cumplimiento de la referida ley, atienda la solicitud del recurrente;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo el caso de la impugnación materia de análisis, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00397-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2023, interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra la denegatoria de su solicitud presentada ante la **MINISTERIO PÚBLICO - AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL** con fecha 31 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **MINISTERIO PÚBLICO - AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp